

I. MATERIA:

Consultas relacionadas a la ampliación de los alcances de la segunda conclusión del Informe N.° 100-2010-SUNAT/2B4000 respecto a la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas aplicables con anterioridad al Decreto Legislativo N.° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 129-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley general de Aduanas; en adelante TUO de la Ley General de Aduanas.
- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053; adelante – Ley General de Aduanas.
- Decreto legislativo N.° 951, que modifica la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809, en adelante Decreto legislativo N.° 951.
- Decreto Legislativo N.° 809, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA-D.Leg. N.° 809.

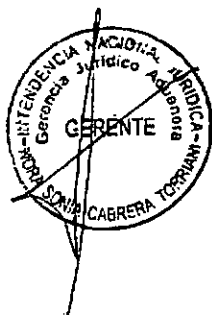
III. ANÁLISIS:

En principio debemos reiterar lo expuesto en el Informe N.° 100-2010-SUNAT-2B4000 respecto a la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas que empezaron a regir generalmente a partir de la publicación de su Reglamento, salvo el caso del Decreto Legislativo N.° 1053, que empezó a regir progresivamente a partir del 17 de marzo de 2009, entrando plenamente en vigencia desde el 01 de octubre del año 2010, tal como exponemos a continuación:

Ley General de Aduanas	Fecha de publicación	Vigencia
Decreto Legislativo N.° 809	19.Abril.1996	Desde 25.Diciembre. 1996
Decreto Legislativo N.° 809 modificado por el Decreto Legislativo N.° 951 ¹	03.Febrero.2004	Desde 27.Enero.2005
Decreto Supremo N.° 129-2004-EF ²	12.Setiembre.2004	Desde 27.Enero.2005
Decreto Legislativo N.° 1053	27.Junio.2008	Parcial a partir del 17.03.2009 Plena vigencia el 01.10.2010

Asimismo, precisamos en dicho informe que desde el año 1996 han regido en nuestro país tan sólo dos Leyes Generales de Aduanas distintas: primero el Decreto Legislativo N.° 809 con todas sus modificatorias y segundo, el Decreto Legislativo N.° 1053, las mismas que tuvieron su propia Reglamentación en el tiempo. Así tenemos lo siguiente:

Ley General de Aduanas	Reglamento	Vigencia
Decreto Legislativo N.° 809	D.S. N.° 121-1996-EF	Desde 25.Diciembre.1996
Decreto Legislativo N.° 809 modificado por el Decreto Legislativo N.° 951	D.S. N.° 011-2005-EF ³	Desde 27.Enero.2005
Decreto Supremo N.° 129-2004-EF	D.S. N.° 011-2005-EF	Desde 27.Enero.2005
Decreto Legislativo N.° 1053	D.S. N.° 010-2009-EF	Parcial a partir del 17.03.2009 Plena vigencia el 01.10.2010



¹ Modifica sustancialmente algunos artículos de la Ley General de Aduanas aprobada por el D. Leg. N.° 809.
² Compila en el Texto Único Ordenado a la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809 con todas las modificaciones estipuladas en el Decreto Legislativo N.° 951.
³ El artículo 1° del Decreto Supremo N.° 011-2005-EF señala expresamente que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809 modificada por el Decreto Legislativo N.° 951.

Por lo tanto, queda claro que la Ley General de Aduanas que estuvo vigente con anterioridad al Decreto Legislativo N.° 1053, fue aquella aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809 con todas las modificaciones normativas aprobadas por el Decreto Legislativo N.° 951, las mismas que posteriormente fueron compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF; el mismo cuyo objetivo es meramente recopilatorio de las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo N.° 809 en un solo cuerpo legal, sin incorporar ningún efecto novativo sobre la norma anterior, por lo que no constituye una nueva Ley General de Aduanas.

Dentro de este marco normativo se expone el caso de aquellas mercancías ingresadas bajo el régimen de importación temporal, cuyas declaraciones aduaneras fueron numeradas durante la vigencia del Decreto Legislativo N.° 809 y cuyo plazo de vencimiento se produjo bajo la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas⁴, pero que no se acogieron a ninguna de las disposiciones contenidas en el mencionado TUO.

Al respecto se consulta si para este caso, en la actualidad le resultaría aplicable la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 1053, norma que exime las sanciones de comiso a las mercancías ingresadas bajo los regímenes de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo impuestas bajo la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N.° 951.

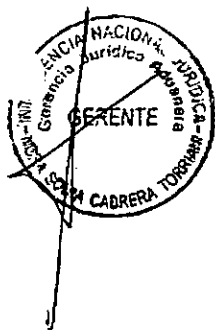
Para atender esta consulta específica, debemos precisar que el artículo 38° del Decreto Legislativo N.° 951 sustituyó completamente el artículo 64° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809, estipulando en su penúltimo párrafo que: "*Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la SUNAT dará por nacionalizada automáticamente la mercancía y concluido el régimen de importación temporal....*". Con lo cual desaparece la figura del comiso administrativo para el supuesto que no se concluya con el régimen de importación temporal conforme a lo previsto en la ley.

Adicionalmente, la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo N.° 951 estableció el siguiente beneficio adicional de carácter excepcional y transitorio para los beneficiarios de Importación Temporal que tenían declaraciones pendientes de regularización y cuyas mercancías se encontraban en situación de comiso administrativo, sujeto a un plazo perentorio de caducidad:

"Las mercancías destinadas a los regímenes de Admisión Temporal e Importación Temporal, cuyo plazo se encuentre vigente, podrán someterse a las normas modificatorias establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Los beneficiarios de los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal, que a la fecha de publicada la presente norma, tengan declaraciones pendientes de regularización cuyas mercancías se encuentren en situación de comiso administrativo, aún cuando hayan sido sancionados con la multa equivalente al valor FOB de la mercancía por no haberla entregado, podrán regularizar los mencionados regímenes dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de día siguiente de entrada en vigencia de la presente norma, mediante la cancelación total y al contado de la liquidación emitida por la autoridad aduanera por concepto de tributos y demás gravámenes aplicables a la importación vigentes a la fecha de vencimiento del régimen, sin perjuicio del pago de la multa por no regularizar el régimen dentro del plazo establecido, con lo cual automáticamente quedarán sin efecto las sanciones de

⁴ Vale decir que el plazo de vencimiento del régimen de importación temporal se produjo durante la vigencia del Decreto Legislativo N.° 951.



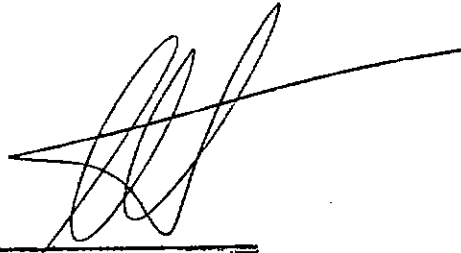
comiso y multa por el valor FOB de la mercancía de corresponder, precisándose que no generará derecho a devolución el importe que se hubiere cancelado por esta multa".

En tal sentido, los beneficiarios del régimen de importación temporal cuyo plazo de vencimiento se produjo recién durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, podrían haberse acogido a las nuevas disposiciones de este Decreto, a efectos que sea posible aplicar, para su regularización, lo dispuesto en el artículo 64º de la LGA-D.Leg. N.º 809, sustituida por el artículo 38º del Decreto Legislativo N.º 951.

Por lo que siendo que el supuesto planteado corresponde a casos de importaciones temporales que vencieron bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.º 951, pero que no se acogieron a lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición transitoria del Decreto Legislativo N.º 951, habiendo sido impuestas las correspondientes sanciones con posterioridad a la vigencia del referido Decreto Legislativo; dichas circunstancias constituyen un supuesto totalmente distinto al señalado en la norma vigente, que exige como requisito que la sanción de comiso se haya impuesto con anterioridad a la vigencia del mencionado Decreto Legislativo N.º 951, en consecuencia no le resulta aplicable la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1053.

Lo expuesto se sustenta también en el efecto mandatorio e inobjetable del último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que establece con meridiana claridad que ***"En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley"***.

Callao, 04 FEB. 2011



NORA SONJA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA